

CENTRO DE ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE LIMA

CASO ARBITRAL

N° 0580-2022-CCL

CONSORCIO SAN JUAN

c.

PROGRAMA NACIONAL DE INVERSIONES EN SALUD – PRONIS

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

TRIBUNAL ARBITRAL

RICARDO JULIO SALAZAR CHÁVEZ

JHESMAW JHAN QUISPE JANAMPA

CARLOS ALBERTO SOTO COAGUILA

Lima, 9 de octubre de 2023

ÍNDICE

I. NOMBRES DE LAS PARTES, SUS REPRESENTANTES Y SUS ABOGADOS	3
II. CONVENIO ARBITRAL	4
III. CONSTITUCIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL	4
IV. DERECHO APLICABLE	4
V. SEDE DE ARBITRAJE	5
VI. RESUMEN PROCEDIMENTAL	5
VII. DEMANDA PRESENTADA POR EL CONSORCIO	6
VIII. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA PRESENTADA POR EL PRONIS	9
IX. AUDIENCIA ÚNICA	10
X. ALEGATOS FINALES	10
XI. PLAZO PARA LAUDAR	11
XII. CUESTIONES MATERIA DE PRONUNCIAMIENTO DEL TRIBUNAL	12
XIII. DECLARACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL SOBRE EL PROCESO ARBITRAL	12
XIV. ANÁLISIS DEL TRIBUNAL ARBITRAL	14
XV. DECISIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL	41

LAUDO DE DERECHO

En la ciudad de Lima, a los 9 días del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), luego de haber realizado las actuaciones arbitrales en respeto riguroso del debido proceso y la igualdad de las partes, de conformidad con la ley y las normas establecidas por las **PARTES** y, asimismo, habiendo escuchado los argumentos vertidos por estas últimas sobre las pretensiones planteadas en la demanda y los puntos controvertidos fijados en este arbitraje, y habiendo finalmente realizado un minucioso análisis sobre todo lo debatido y los medios probatorios aportados, el **TRIBUNAL ARBITRAL** dicta el presente Laudo de Derecho:

I. NOMBRES DE LAS PARTES, SUS REPRESENTANTES Y SUS ABOGADOS

I.1. DEMANDANTE

1. **CONSORCIO SAN JUAN** —conformado por Corporación Lems S.A.C. con RUC N°20529359625, Simón Saldaña Gonzales con DNI N° 10273601398, y Sinchi Pucara S.R.L. con RUC N° 20603967055— (en adelante, **CONSORCIO**), con domicilio en el Jr. Monte Real N° 404 Dpto. 402 Urb. Chacarilla del Estanque, Distrito de Santiago de Surco, Provincia y Departamento de Lima.

REPRESENTANTES:

- Felix Edilberto Díaz Vásquez

ABOGADOS:

- Luis Bautista Delgado
- Jorge Luis Salazar Berrios
- Russey Stefany Peralta Torres
- Oscar G. Vásquez Santa Cruz

I.2. DEMANDADA

2. **PROGRAMA NACIONAL DE INVERSIONES EN SALUD – PRONIS** (en adelante, **PRONIS**), identificado con R.U.C. 20601765226, con domicilio en la Av. Arequipa N°810 – Piso 9 – Lima Cercado.

REPRESENTANTE:

- Carlos Enrique Cosavalente Chamorro

ABOGADOS:

- Daniel Alberto Juárez Fernández

II. CONVENIO ARBITRAL

3. El presente arbitraje se sustenta en la Cláusula Vigésima “Solución de Controversias” del Contrato N°32-2020-PRONIS (en adelante, el “**CONTRATO**”), que expresamente señala:

CLÁUSULA VIGÉSIMA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

“Las controversias que surjan entre las partes durante la ejecución del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes.

Cualquiera de las partes tiene derecho a iniciar el arbitraje a fin de resolver dichas controversias dentro del plazo de caducidad correspondiente.

El arbitraje será institucional y resuelto por el Tribunal Arbitral conformado por tres (3) árbitros. [...]”

4. En atención a ello, de conformidad con la citada Cláusula del **CONTRATO**, queda establecida la competencia del **TRIBUNAL ARBITRAL** para avocarse al conocimiento y resolución del presente conflicto, al haberse verificado los alcances del convenio arbitral suscrito entre las **PARTES**. Cabe señalar que, durante el proceso, ninguna de las partes ha planteado ningún tipo de objeción o cuestionamiento a dicha competencia arbitral.

III. CONSTITUCIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

5. El abogado Jhesmaw Jhan Quispe Janampa fue designado árbitro por el **CONSORCIO** el 10 de octubre de 2022 y comunicó su aceptación el 12 de diciembre de 2022.
6. El abogado Carlos Alberto Soto Coaguila fue designado árbitro por el **PRONIS** el 17 de noviembre de 2022 y comunicó su aceptación el 7 de diciembre de 2022.
7. El abogado Ricardo Julio Salazar Chávez fue designado Presidente del **TRIBUNAL ARBITRAL** de común acuerdo por sus co-árbitros el 27 de enero de 2023 y comunicó su aceptación el 13 de febrero de 2023.

IV. DERECHO APLICABLE

8. De acuerdo con lo señalado en el numeral 15 de la Orden Procesal N° 2 de fecha 28 de marzo de 2023, la ley aplicable al fondo de la controversia es la Ley peruana.

V. SEDE DE ARBITRAJE

9. Según lo dispuesto en el numeral 9 de la Orden Procesal N°2 de fecha 28 de marzo de 2023, se estableció como sede del arbitraje la ciudad de Lima y como sede institucional del arbitraje el local del **CENTRO**, ubicado en la Avenida Giuseppe Garibaldi N° 396, Jesús María, provincia y departamento de Lima.

VI. RESUMEN PROCEDIMENTAL

10. El 10 de octubre de 2022, el **CONSORCIO** presentó su petición de arbitraje ante el **CENTRO**, la cual fue recepcionada por el **CENTRO** en la misma fecha.
11. El 16 de noviembre de 2022, el **PRONIS** presentó su absolución a la solicitud de arbitraje.
12. Mediante Orden Procesal N° 2 de fecha 28 de marzo de 2023, el **TRIBUNAL ARBITRAL** resolvió: (i) fijar las reglas y el calendario procesal definitivos; y, (ii) otorgar a la parte demandante un plazo de veinte (20) días hábiles para que presente su demanda.
13. Mediante escrito de fecha 26 de abril de 2023, el **CONSORCIO** presentó su demanda.
14. Mediante Orden Procesal N° 3 de fecha 7 de julio de 2023, el **TRIBUNAL ARBITRAL** resolvió lo siguiente: (i) fijar las cuestiones que serán materia de pronunciamiento por el **TRIBUNAL ARBITRAL** en el presente arbitraje, (ii) tener por admitidos los medios probatorios identificados en el literal II (numeral 11) de la presente orden procesal, reservándose el derecho de disponer la actuación de oficio de cualquier otra prueba que considere apropiada, (iii) desestimar el pedido de exhibición realizado por el **PRONIS**, (iv) tener por admitido el medio probatorio presentado por el **PRONIS** el 31 de mayo de 2023, (v) recordar a las partes que de acuerdo al calendario procesal, la Audiencia Única se llevará a cabo el 12 de julio de 2023 a las 11:00 a.m. y, (vi) aprobar el cronograma de Audiencia.
15. Mediante escrito de fecha 12 de julio de 2023, el **CONSORCIO** presentó una oposición probatoria contra el Informe N° 06-2023-MINSA/PRONIS-UGIR-MAAA.

16. Mediante Orden Procesal N° 4 de fecha 17 de julio de 2023, el **TRIBUNAL ARBITRAL** resolvió desestimar la objeción probatoria formulada por el **CONSORCIO** sobre la admisibilidad del Informe N° 06-2023- MINSA/PRONIS-UGIR-MAAA.
17. El 18 de julio de 2023 a las 9:00 a.m. se llevó a cabo la Audiencia Única, en la cual el **TRIBUNAL ARBITRAL** otorgó el uso de la palabra a las partes asistentes a efectos de que sustenten su posición sobre la controversia.
18. El 3 de agosto de 2023, el **CONSORCIO** presentó su escrito de alegatos finales.
19. El 4 de agosto de 2023, el **PRONIS** presentó su escrito de alegatos finales.
20. El 4 de agosto de 2023, el **PRONIS** presentó un escrito con sumilla “téngase presente”, adjuntando un medio probatorio.
21. Mediante Orden Procesal N° 5 de fecha 17 de agosto de 2023, el **TRIBUNAL ARBITRAL** resolvió tener presente los escritos de la Procuraduría Pública del Ministerio de Salud con sumilla: “Alegatos”, y “Téngase presente”, tener por no presentado la Carta N° 380-2022- MINSA/PRONIS-UAF remitida por la Procuraduría del Ministerio de Salud a través del escrito con sumilla “Téngase presente”, tener presente el escrito del **CONSORCIO**, dejar constancia que la documentación remitida por el **CONSORCIO** a través de su escrito con sumilla “Alegatos”, solo será valorada en tanto haya sido presentada como anexos de su demanda, y por último cerrar las actuaciones procesales y fijar el plazo para laudar en cincuenta (50) días hábiles.

VII. DEMANDA PRESENTADA POR EL CONSORCIO

22. El 26 de abril de 2023, el **CONSORCIO** presentó su escrito de demanda arbitral contra el **PRONIS**, formulando las siguientes pretensiones:
 - Reconocimiento de ampliaciones de plazo 03 y 04 por parte de **PRONIS**.
 - Dejar sin efecto resolución del Contrato N° 032- 2020-PRONIS - PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA ESPECIAL N° 002-2020-PRONIS PARA LA CONTRATACIÓN DE LA OBRA: “Rehabilitación y reposición del centro de salud las Lomas I - 3, Distrito de las Lomas, Provincia de Piura, Región Piura”, realizado por **PRONIS** con Carta N° 376-2022-MINSA/PRONIS-UAF de fecha 19 de setiembre de 2022.
 - Reconocimiento de resolución del Contrato N° 032- 2020-PRONIS - PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA ESPECIAL N° 002-2020-PRONIS PARA LA CONTRATACIÓN DE LA OBRA: “Rehabilitación

y Reposición del Centro de Salud las Lomas I - 3, Distrito de las lomas, Provincia de Piura, Región Piura”, realizado por el **CONSORCIO** con Carta N° 051-2022-CONSORCIO SAN JUAN de fecha 22 de Setiembre de 2022.

- Requerimiento de amortización de pago de adelanto directo y adelanto de materiales en valorizaciones ENERO-2022 y AGOSTO-2022.
- Solicito el reconocimiento de Costos y Costas Arbitrales, éstos son los pagos de los gastos administrativos y honorarios de los árbitros.”

23. En cuanto a sus fundamentos, el **CONSORCIO** manifiesta esencialmente lo siguiente:

Respecto a la denegatoria de la Ampliación de Plazo N° 3

- El **CONSORCIO** señala que por medio de la Carta N° 033-2022/CSJ de fecha 08 de agosto del 2022, solicitó a **PRONIS** la aprobación de la Ampliación de Plazo N° 3 por 60 días por falta de disponibilidad de terreno.
- Aunado a ello, el **CONSORCIO** precisa que por medio de la Carta N° 055-2022/AHJ/PRONIS/LAS LOMAS de fecha 15 de agosto del 2022, el Supervisor aprobó la Ampliación de Plazo N° 3.
- Asimismo, el **CONSORCIO** indica que por medio de la Carta N° 332-2022-MINSA/PRONIS-UAF de fecha 31 de agosto de 2022, **PRONIS** notificó la denegatoria de la Ampliación de Plazo N° 3.
- El **CONSORCIO** concluye que el **PRONIS** no tomó en cuenta la posición del Supervisor.

Respecto a la denegatoria de la Ampliación de Plazo N° 4

- El **CONSORCIO** señala que por medio de la Carta N° 040-2022/CSJ de fecha 22 de agosto del 2022, solicitó a **PRONIS** la aprobación de la Ampliación de Plazo N° 4 por 60 días por falta de disponibilidad de terreno.
- Aunado a ello, el **CONSORCIO** precisa que por medio de la Carta N° 066-2022/AHJ/PRONIS/LAS LOMAS de fecha 31 de agosto del 2022, el Supervisor declaró improcedente la Ampliación de Plazo N° 4.

- Asimismo, el **CONSORCIO** indica que por medio de la Carta N° 364-2022-MINSA/PRONIS-UAF de fecha 14 de septiembre de 2022, **PRONIS** notificó la denegatoria de la Ampliación de Plazo N° 4.
- El **CONSORCIO** concluye que el **PRONIS** y el Supervisor no tuvieron en cuenta que el terreno seguía ocupado.

Respecto a la Resolución de Contrato del PRONIS

- El **CONSORCIO** manifiesta que en la Carta N° 376-2022-MINSA/PRONISUAF de fecha 19 de septiembre de 2022, el **PRONIS** no consignó la fecha y hora para efectuar la constatación física e inventario en el lugar de la obra.
- Asimismo, el **CONSORCIO** precisa que el **PRONIS** notificó de manera irregular la Carta N° 380-2022-MINSA/PRONIS-UAF-PRONIS por correo electrónico, sin consignar fecha en la misma y en el Informe que acompaña.

Respecto a la Resolución de Contrato del CONSORCIO

- El **CONSORCIO** señala que por medio de la Carta N° 022-2022/CSJ de fecha 1 de setiembre del 2022, absolvió por conducto notarial la denegatorio de la Ampliación de Plazo N° 4, manifestando además que es responsabilidad de la Entidad asegurar la disponibilidad de terreno para la ejecución de la obra.
- Aunado a ello, el **CONSORCIO** precisa que otorgó 15 días al **PRONIS** para que cumpla con asegurar la entrega de terreno.
- Además, el **CONSORCIO** indica que por medio de la Carta N° 051-2022/CSJ de fecha 22 de setiembre del 2022, resolvió el Contrato.

Respecto al requerimiento de amortización de pago

- El **CONSORCIO** señala que por medio de la Carta N° 023-2022/CSJ de fecha 14 de julio del 2022, dio respuesta al **PRONIS** respecto al apercibimiento de Contrato remitiendo un Cronograma de Pagos y aclarando que se ha amortizado montos correspondientes al Adelanto Directo y de Materiales, además de existir montos invertidos en obra y que deben ser reconocidos.
- Agrega el **CONSORCIO** que el dinero invertido en obra correspondiente a Mano de Obra, Profesionales y Técnicos, y Materiales, asciende a S/ 726,759. 98.

- Añade el **CONSORCIO** que el monto total es el saldo que correspondía a la Entidad amortizar con las valorizaciones de enero-2022 y agosto-2022 que suman S/. 776,875.60, existiendo un saldo a su favor de S/. 50,115.62.

VIII. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA PRESENTADA POR EL PRONIS.

24. El 26 de mayo de 2023, el **PRONIS** presentó su escrito de absolución a la demanda, manifestando esencialmente lo siguiente:

Respecto a la denegatoria de la Ampliación de Plazo N° 3

- El **PRONIS** sostiene que el pedido de ampliación de plazo no incluía el detalle del riesgo no previsto, señalando su efecto y los hitos afectados o no cumplidos.
- El **PRONIS** señala, además, que el **CONSORCIO** tenía conocimiento que iba a trasladarse el Plan de Contingencia.
- Asimismo, el **PRONIS** señala que el **CONSORCIO** no demostró la afectación de la ruta crítica.
- Por otro lado, el **PRONIS** sostiene que la opinión del Supervisor no es suficiente para modificar el Contrato.

Respecto a la denegatoria de la Ampliación de Plazo N° 4

- Sobre el particular, el **PRONIS** manifiesta que el **CONSORCIO** no cumplió con el procedimiento para la procedencia de la ampliación de plazo.

Respecto a la Resolución del Contrato

- El **PRONIS** señala que no tiene la obligación de elaborar un informe técnico legal que sustente la decisión de resolver el Contrato. En ese sentido, el **PRONIS** manifiesta que cada Entidad puede adoptar la decisión de resolver el contrato en observancia de los principios que rigen toda contratación pública.
- El **PRONIS** indica que el **CONSORCIO** ha aceptado que con fecha 20 de septiembre de 2020, se notificó la resolución del Contrato por conducto notarial mediante la Carta N° 376-2022-MINSA/PRONISUAF de fecha 19 de septiembre de 2022.

- El **PRONIS** sostiene que la resolución de un contrato produce sus efectos una vez que la parte requerida recibe la comunicación donde su contraparte informa la decisión de resolver el mismo.

Respecto al requerimiento de amortización de pago

- El **PRONIS** señala que el **CONSORCIO** no cumplió con depositar el monto ascendente a S/ 1'045.540.03 a la cuenta mancomunada.

IX. AUDIENCIA ÚNICA

25. El 18 de julio de 2023 a las 9:00 a.m., se llevó a cabo la audiencia única en la cual el **TRIBUNAL ARBITRAL** otorgó el uso de la palabra a las partes asistentes a efectos de que sustenten su posición sobre la controversia.
26. A la audiencia única de parte del **CONSORCIO** asistieron el abogado Luis Bautista Delgado y la señora Russey Stefany Peralta Torres, y de parte del **PRONIS** asistió el abogado Daniel Alberto Juárez Fernández.

X. ALEGATOS FINALES

27. El 3 de agosto de 2023, el **CONSORCIO** presentó su escrito de alegatos finales, manifestando esencialmente que:
 - EL **CONSORCIO** señala que se vio impedido de continuar con la ejecución del contrato por una causa no atribuible a su parte, sino por causa de fuerza mayor; además indica que habría cumplido con el sustento correcto de su solicitud de ampliación de plazos.
 - En ese sentido, el **CONSORCIO** indica que con la Carta N° 055-2022/AHJ/PRONIS/LAS LOMAS del 15 de agosto del 2022, se comprueba y reafirma que i) le fue imposible continuar con la ejecución de la obra por falta de disponibilidad de terreno; ii) la solicitud de Ampliación de Plazo N° 3 y la Ampliación de Plazo N° 4 se habrían realizado conforme a lo establecido en la norma de contrataciones del Estado; contrario a lo que señala **PRONIS** en su contestación y audiencia del 18.07.2023; iii) **PRONIS** denegó tal solicitud de ampliación sin tener en consideración la opinión técnica emitida por el Supervisor de la Obra.
 - Por otro lado, el **CONSORCIO** manifiesta que el **PRONIS** se encontraba obligado a especificar en su carta de resolución: la causal de la resolución debidamente motivada, en amparo del derecho a la defensa y debido proceso administrativo; indicar la fecha y hora para efectuar la constatación física e inventario en el lugar de la obra, con una

anticipación no menor de dos (2) días; y todo ello remitirlo mediante carta notarial.

- Así, el **CONSORCIO** señala que la Carta N° 376-2022-MINSA/PRONIS-UAF del 19 de septiembre de 2022, por medio de la cual el **PRONIS** resolvió el Contrato, se encuentra viciada.
- Además, el **CONSORCIO** afirma que con la Carta N° 380-2022-MINSA/PRONIS-UAF PRONIS recién se incluye la fecha de realización de la constatación física de la obra e inventario.
- Aunado a ello, el **CONSORCIO** manifiesta que cumplió con los requisitos y procedimientos para la resolución del Contrato. Con relación a este aspecto, el **CONSORCIO** afirma que se encontraba imposibilitado de ejecutar el adicional de obra N° 2, ya que el terreno se encontraba ocupado por los trabajadores del centro de salud.

28. El 4 de agosto de 2023, el **PRONIS** presentó su escrito de alegatos finales, manifestando esencialmente que:

- El **PRONIS** manifiesta que con la Carta N°0380-2022-MINSA/PRONIS-UAF resolvió el Contrato y comunicó la fecha para la constatación física e inventario de la obra.
- Por otro lado, el **PRONIS** señala que en la audiencia el **CONSORCIO** no acreditó lo siguiente: (i) el carácter vinculante de la opinión del Supervisor de Obra y (ii) la afectación a la ruta crítica.
- Asimismo, el **PRONIS** indica que con el Informe N°06-2023-MINSA/PRONIS-UGIR-MAAA se acredita objetivamente la ausencia de capacidad técnica del **CONSORCIO** para ejecutar las prestaciones a su cargo.
- Finalmente, el **PRONIS** señala que el **CONSORCIO** incumplió con su obligación de depositar a la cuenta mancomunada el monto ascendente a S/ 1'015.540.03 por concepto de saldos pendientes de amortizar del adelanto directo y de materiales.

XI. PLAZO PARA LAUDAR

29. Mediante la Orden Procesal N° 5 de fecha 17 de agosto de 2023, el **TRIBUNAL ARBITRAL** declaró el cierre de la instrucción del presente arbitraje y fijó el plazo para laudar en cincuenta (50) días hábiles, de conformidad con el artículo 39° del Reglamento del Centro de Arbitraje.

XII. CUESTIONES MATERIA DE PRONUNCIAMIENTO DEL TRIBUNAL

30. Mediante la Orden Procesal N°5 de fecha 29 de marzo de 2023, el **TRIBUNAL ARBITRAL** determinó las cuestiones materia de pronunciamiento en el presente arbitraje.

- **Primer punto controvertido derivado de la demanda:**

Determinar si corresponde que el Tribunal Arbitral ordene al Programa Nacional de Inversiones en Salud – Pronis que reconozca las solicitudes de Ampliación de Plazo N° 3 y N° 4 formuladas por el Consorcio San Juan en el marco del Contrato N° 032-2020-PRONIS - Procedimiento de Contratación Pública Especial N° 002-2020-PRONIS.

- **Segundo punto controvertido derivado de la demanda:**

Determinar si corresponde dejar sin efecto la resolución del Contrato N° 032-2020-PRONIS - Procedimiento de Contratación Pública Especial N° 002-2020-PRONIS, efectuada por el Programa Nacional de Inversiones en Salud – PRONIS a través de la Carta N° 376-2022-MINSA/PRONIS-UA de fecha 19 de setiembre de 2022.

- **Tercer punto controvertido derivado de la demanda:**

Determinar si corresponde que el Tribunal Arbitral reconozca la resolución del Contrato N° 032-2020-PRONIS efectuada por el Consorcio San Juan a través de la Carta N° 051-2022 de fecha 22 de setiembre de 2022.

- **Cuarto punto controvertido derivado de la demanda:**

Determinar si corresponde que el Tribunal Arbitral requiera la amortización de pago adelanto directo y adelanto de materiales en las valorizaciones de enero y agosto de 2022.

- **Quinto punto controvertido derivado de la demanda:**

Determinar si corresponde que el Tribunal Arbitral ordene al Programa Nacional de Inversiones en Salud – PRONIS que reconozca los costos arbitrales, esto es, los gastos administrativos del Centro y los honorarios del Tribunal Arbitral.

XIII. DECLARACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL SOBRE EL PROCESO ARBITRAL

31. Como acto previo al análisis de los puntos controvertidos establecidos en el presente arbitraje (que reproducen las pretensiones de la demanda), en función a la valoración de los medios probatorios admitidos y actuados por las partes, el **TRIBUNAL ARBITRAL** declara que ha sido designado de conformidad a Ley, que se ha otorgado a las partes plena oportunidad para ofrecer y actuar todos los medios probatorios ofrecidos oportunamente, que las actuaciones se han desarrollado respetando el debido proceso y las garantías de audiencia bilateral, contradicción y trato igualitario a las partes.
32. Asimismo, el **TRIBUNAL ARBITRAL** declara que ha verificado que las partes han ejercido su facultad para exponer sus conclusiones y alegatos orales en la audiencia única y que han presentado sus alegatos escritos.
33. De otro lado, el **TRIBUNAL ARBITRAL** deja constancia que en el estudio, análisis y deliberación del presente arbitraje se han tenido en cuenta todos los argumentos y las alegaciones efectuadas por las partes, así como todos los medios probatorios aportados, haciendo un análisis y una valoración en conjunto de estos, utilizando la apreciación razonada (valoración conjunta -juicio crítico del conjunto de los medios probatorios aportados al proceso- y apreciación razonada –el juzgador motiva y se pronuncia expresamente respecto de aquellos medios probatorios esenciales que sustentan su decisión-), de manera que la no referencia a un argumento o a una prueba no supone que no hayan sido tomadas en cuenta ni debidamente valoradas para su decisión.
34. Aunado a ello, se deberá tener en consideración que la enumeración de los puntos controvertidos sobre los que se pronunciará el **TRIBUNAL ARBITRAL** es meramente ilustrativa, constituyendo una pauta referencial, la cual no limita el orden del análisis que realizará el **TRIBUNAL ARBITRAL** respecto de la controversia y las pretensiones planteadas en el Arbitraje.
35. Finalmente, el **TRIBUNAL ARBITRAL** declara que procede a laudar dentro del plazo establecido en el **REGLAMENTO** del **CENTRO**.

XIV. DECLARACIÓN DE LAS PARTES SOBRE EL PROCESO ARBITRAL

36. Las **PARTES** manifestaron expresamente su conformidad con el desarrollo del presente proceso arbitral en el Acta de la Audiencia Única de fecha 18 de julio de 2023:

IV. DECLARACIONES

Ambas Partes declaran expresamente haber tenido suficiente oportunidad para presentar sus hechos y sus alegaciones con relación a la controversia. En ese sentido, expresaron su plena conformidad con la forma en que se ha conducido la presente Audiencia Única, y no tener ninguna observación u objeción al respecto.

Del mismo modo, las Partes declaran de manera expresa que durante el desarrollo de la presente Audiencia Única se les ha otorgado la posibilidad de exponer sus respectivas posiciones y ejercer su derecho de contradicción, respetando el derecho de defensa y al debido proceso. En tal sentido, las Partes declaran de manera expresa que no tienen ningún reclamo u objeción sobre este extremo.

Por último, las Partes declaran de manera expresa que no tienen ninguna objeción contra las actuaciones arbitrales realizadas por el Tribunal Arbitral y el Secretario Arbitral. En tal sentido, las partes declaran de manera expresa que, durante el desarrollo de todo el arbitraje, el Tribunal Arbitral y el Secretario Arbitral han actuado de manera diligente, independiente e imparcial en la realización de las actuaciones arbitrales.

37. En tal sentido, el **TRIBUNAL ARBITRAL** deja constancia que el presente proceso arbitral se ha desarrollado respetando escrupulosamente los derechos al debido proceso y de defensa de las **PARTES**.

XV. ANÁLISIS DEL TRIBUNAL ARBITRAL

38. A continuación, el **TRIBUNAL ARBITRAL** procederá a pronunciarse sobre cada una de las pretensiones formuladas por la parte demandante.
39. Sin embargo, para tomar las decisiones que adopta en el presente Laudo, se referirá a aquellos elementos que considera relevantes y trascendentes en su análisis, sin que ello implique que este **TRIBUNAL ARBITRAL** no haya valorado todos y cada uno de los medios probatorios que obran en el expediente.
40. En este contexto, se analizarán las pretensiones formuladas en el presente proceso, de modo que el **TRIBUNAL ARBITRAL** decidirá -motivadamente- si la posición fáctica y jurídica planteada por el demandante se encuentra acreditada o probada en el presente arbitraje, a fin de resolver la controversia con arreglo a la Ley aplicable.

41. Aunado a ello, se deberá tener en consideración que la enumeración de los puntos controvertidos sobre los que se pronunciará el **TRIBUNAL ARBITRAL** es meramente ilustrativa, constituyendo una pauta referencial, la cual no limita el orden del análisis que realizará el **TRIBUNAL ARBITRAL** respecto de la controversia y las pretensiones planteadas en el Arbitraje.

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO DERIVADO DE LA DEMANDA

- A. **DETERMINAR SI CORRESPONDE QUE EL TRIBUNAL ARBITRAL ORDENE AL PROGRAMA NACIONAL DE INVERSIONES EN SALUD – PRONIS QUE RECONOZCA LAS SOLICITUDES DE AMPLIACIÓN DE PLAZO N° 3 Y N° 4 FORMULADAS POR EL CONSORCIO SAN JUAN EN EL MARCO DEL CONTRATO N° 032-2020-PRONIS - PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA ESPECIAL N° 002-2020-PRONIS.**
42. El **TRIBUNAL ARBITRAL** analizará la pretensión formulada por el **CONSORCIO** en su demanda, a través del desarrollo de los siguientes temas:
- A. La ampliación de plazo regulada en el Decreto Supremo N° 071-2018-PCM
 - B. La ampliación de plazo N° 3
 - C. La ampliación de plazo N° 4
43. El **TRIBUNAL ARBITRAL** precisa que el desarrollo de las cuestiones descritas en el numeral anterior se realizará teniendo en consideración la norma aplicable al Contrato, esto es, el Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios aprobado por el Decreto Supremo N° 071-2018-PCM.

A. **LA AMPLIACIÓN DE PLAZO REGULADA EN EL DECRETO SUPREMO N° 071-2018-PCM**

44. Con relación a la ampliación de plazo, el **TRIBUNAL ARBITRAL** tiene presente el artículo 85.1 del Reglamento contenido en el Decreto Supremo N° 071-2018-PCM (En adelante el “**REGLAMENTO**”), que señala lo siguiente:

Artículo 85.- causales de ampliación de plazo y Procedimiento

85.1 El contratista puede solicitar la ampliación de plazo pactado por cualquiera de las siguientes causales ajenas a su voluntad, siempre que modifiquen la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente al momento de la solicitud de ampliación:

a) Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista.

b) Cuando es necesario un plazo adicional para la ejecución de la prestación adicional de obra. En este caso, el contratista amplía el plazo de las garantías que hubiere otorgado.

c) Cuando es necesario un plazo adicional para la ejecución de los mayores metrados que no provengan de variaciones del expediente técnico de obra, en contratos a precios unitarios.

45. En cuanto al procedimiento de ampliación de plazo, el **TRIBUNAL ARBITRAL** tiene en consideración el artículo 85.2 del **REGLAMENTO**:

85.2 Para que proceda una ampliación de plazo de conformidad con lo establecido en el numeral precedente, el contratista, por intermedio de su residente debe anotar en el cuaderno de obra, el inicio y el final de las circunstancias que a su criterio determinen ampliación de plazo y de ser el caso, el detalle del riesgo no previsto, señalando su efecto y los hitos afectados o no cumplidos. Dentro de los quince (15) días siguientes de concluida la circunstancia invocada, el contratista o su representante legal solicita, cuantifica y sustenta su solicitud de ampliación de plazo ante el inspector o supervisor, según corresponda, siempre que la demora afecte la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente.

El inspector o supervisor emite un informe que sustenta técnicamente su opinión sobre la solicitud de ampliación de plazo y lo remite a la Entidad y al contratista en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente de presentada la solicitud. La Entidad resuelve sobre dicha ampliación y notifica su decisión al contratista en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, contados desde el día siguiente de la recepción del indicado informe o del vencimiento del plazo, bajo responsabilidad. De no emitirse pronunciamiento alguno dentro del plazo señalado, se tiene por aprobado lo indicado por el inspector o supervisor en su informe.

Si dentro del plazo de quince (15) días hábiles de presentada la solicitud, la entidad no se pronuncia y no existe opinión del supervisor o inspector, se considera ampliado el plazo solicitado por el contratista.

Cuando las ampliaciones se sustenten en causales que no correspondan a un mismo periodo de tiempo, sea este parcial o total, cada solicitud de ampliación de plazo debe tramitarse y resolverse independientemente.

En tanto se trate de circunstancias que no tengan fecha prevista de conclusión, hecho que debe ser debidamente acreditado y sustentado

por el contratista de obra, y no se haya suspendido el plazo de ejecución contractual, el contratista puede solicitar y la Entidad otorgar ampliaciones de plazo parciales, a fin de permitir que el contratista valore los gastos generales por dicha ampliación parcial, para cuyo efecto se sigue el procedimiento antes señalado.

[...]

46. De acuerdo con lo establecido en el artículo 85° del **REGLAMENTO**, queda claro que para solicitar una ampliación de plazo el **CONSORCIO** debe cumplir con los siguientes requisitos:
- Por intermedio de su residente debe anotar en el cuaderno de obra, el inicio y el final de las circunstancias que a su criterio determinen ampliación de plazo y, de ser el caso, el detalle del riesgo no previsto, señalando su efecto y los hitos afectados o no cumplidos.
 - Dentro de los quince (15) días siguientes de concluida la circunstancia invocada, el contratista o su representante legal solicita, cuantifica y sustenta su solicitud de ampliación de plazo ante el inspector o supervisor, según corresponda, siempre que la demora afecte la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente.
 - El inspector o supervisor emite un informe que sustenta técnicamente su opinión sobre la solicitud de ampliación de plazo y lo remite a la Entidad y al contratista en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente de presentada la solicitud.
 - La Entidad resuelve sobre dicha ampliación y notifica su decisión al contratista en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, contados desde el día siguiente de la recepción del informe del inspector o supervisor o del vencimiento del plazo, bajo responsabilidad. De no emitirse pronunciamiento alguno dentro del plazo señalado, se tiene por aprobado lo indicado por el inspector o supervisor en su informe.
47. Teniendo en consideración el marco legal de la ampliación de plazo, corresponde ahora al **TRIBUNAL ARBITRAL** determinar si las solicitudes de ampliación de plazo N° 3 y N° 4 resultan procedentes.

B. LA SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DE PLAZO N° 3

48. El **TRIBUNAL ARBITRAL** tiene presente los siguientes hechos que se desprenden del expediente arbitral.

- Mediante Carta N° 033-2022/CSJ del 8 de agosto de 2022¹, el **CONSORCIO** presentó la Solicitud de Ampliación de Plazo Parcial N° 3, por la causal de “atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista.”
- Mediante Carta N° 55-2022/AHJ/PRONIS/LAS LOMAS del 15 de agosto de 2022², el Supervisor de Obra consideró admisible la solicitud de ampliación de plazo N° 3 por 60 días calendarios, debido a que el **CONSORCIO** se encontraba imposibilitada de realizar los trabajos del Adicional de Obra N° 2.
- Mediante Carta N°332-2022-MINSA/PRONIS-AUF del 31 de agosto de 2022³, el **PRONIS** denegó la solicitud de ampliación de plazo parcial N° 3, debido a que (i) en su sustento de hecho y derecho no incluyó el detalle del riesgo no previsto y (ii) no se acreditó la afectación de la ruta crítica.

49. El **CONSORCIO** cuestiona la denegatoria de la Ampliación de Plazo N° 3, expresando de forma esencial que el **PRONIS** no habría tomado en cuenta la posición u opinión del Supervisor de Obra⁴ que declaró admisible la Solicitud de Ampliación de Plazo Parcial N° 3 debido a la imposibilidad de realizar los trabajos del Adicional de Obra N°2.

¹ Memorial de Demanda. Pág. 429.

² Memorial de demanda. Pág. 312.

³ Memorial de demanda. Pág. 201.

⁴ Memorial de demanda. Pág. 653.

4. CONCLUSIONES

Visto el ANÁLISIS de este documento, se concluye en lo siguiente:

- En el marco de lo dispuesto por la normativa vigente, esta supervisión determina opinar que, es ADMISIBLE la solicitud de Ampliación de Plazo Parcial N° 03, por 60 días calendarios, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 85 del Reglamento de ley N° 30556, aun cuando fuera posterior al término del plazo de ejecución de la obra vigente, siempre que dicha solicitud se presente dentro de los quince (15) días siguientes de concluida la circunstancia invocada, toda vez que el contratista se ha visto imposibilitado de realizar los trabajos del Adicional de Obra N° 02, debido a que, el Centro de Salud Las Lomas viene ocupando y desarrollando su funcionamiento en los Bloques B y parte del D, desde antes de fecha 24 de Junio de 2022 (reinicio de obra) a la actualidad.
- Se puede concluir, además que, al no haberse implementado ningún mecanismo de solución en la falta de disponibilidad de terreno para la ejecución del Adicional de Obra N° 02, la causal continúa abierta, y se cuantifica el plazo a solicitar parcialmente desde la fecha de la notificación del levantamiento de suspensión de plazo, por todo el plazo de ejecución del Adicional de Obra N° 02, que es de 60 días calendarios.

Sin otro en particular, es la oportunidad para reiterarle una vez más las muestras de especial consideración y estima personal.

Atentamente,


Ing. KEVEN POLANCO MARTOS ALVA
JEFE DE SUPERVISION
REG. CIP N° 124917

50. Asimismo, el **CONSORCIO**⁵ hace énfasis en que el Supervisor de Obra es el responsable de: (i) Velar directa y permanentemente por la correcta ejecución técnica, económica y administrativa de la obra y del cumplimiento del contrato; (ii) La debida y oportuna administración de riesgos durante todo el plazo de la obra; y, (iii) Absolver las consultas que formule el contratista.
51. Aunado a ello, el **CONSORCIO** señala que se habría encontrado imposibilitado de ejecutar la obra, debido a la falta de disponibilidad del terreno.
52. En consecuencia, el **TRIBUNAL ARBITRAL** verificará si la denegatoria de la Solicitud de Ampliación de Plazo N° 3 fue acorde al **REGLAMENTO**.
53. A continuación, se inserta la Carta N°332-2022-MINSA/PRONIS-AUF del 31 de agosto de 2022, mediante la cual el **PRONIS** comunicó al **CONSORCIO** su decisión de denegar la Solicitud de Ampliación de Plazo N° 3.

⁵ Escrito de fecha 23 de junio de 2023. pág. 678.

ASUNTO : **Solicitud sobre Ampliación de Plazo Parcial N° 03**
Obra: *"Contratación de la Ejecución de la Obra y Equipamiento de Reconstrucción Correspondiente a la Intervención Denominada: Rehabilitación y Reposición del Centro de Salud Las Lomas I-3, Distrito de Las Lomas, Provincia de Piura, Región Piura"*.

REFERENCIA : a) Carta N° 033-2022/CSJ
b) Carta N° 056-2022/AHJ/PRONIS/LAS LOMASCSJ
c) Informe N° 052-2022-MINSA/PRONIS-UGIR-SUEIR-CAGS
d) Informe N° 545-2022-MINSA/PRONIS-UGIR-SUEIR
e) Memorando N° 893-2022-MINSA/PRONIS-UGIR
f) Informe N° 2403-2022-MINSA/PRONIS/UAF-SUL
g) Informe Legal N° 302-2022-MINSA/PRONIS-UAJ
h) Acta de Acuerdos de la Contingencia "Rehabilitación y Reposición del Centro de Salud Las Lomas I-3, Distrito de Las Lomas, Provincia de Piura, Región Piura"
Expediente N° RCC00304-2022

De mi consideración:

Por medio de la presente me dirijo a usted, en atención al documento de la referencia a), mediante el cual su representada solicita **AMPLIACIÓN DE PLAZO PARCIAL N° 03** de la Obra: *"Contratación de la Ejecución de la Obra y Equipamiento de Reconstrucción Correspondiente a la Intervención Denominada: Rehabilitación y Reposición del Centro de Salud Las Lomas I-3, Distrito de Las Lomas, Provincia de Piura, Región Piura"*.

Al respecto, luego del análisis de la documentación, la Jefatura de la Unidad de Gestión de Inversiones de Reconstrucción, en calidad de área usuaria de la citada contratación, mediante documentos de la referencia c), d) y e), concluye **DENEGAR** la mencionada solicitud, debido a que, en su sustento de hecho y derecho no incluyó el detalle del riesgo no previsto de acuerdo a lo señalado en el artículo N° 85, numeral 85.2 en su primer párrafo: *"(...) Para que proceda una ampliación de plazo de conformidad con lo establecido en el numeral precedente, el contratista, por intermedio de su residente debe anotar en el cuaderno de obra, el inicio y el final de las circunstancias que a su criterio determinen ampliación de plazo y de ser el caso, el detalle del riesgo no previsto, señalando su efecto*

y los hitos afectados o no cumplidos(...)", puesto que su representada, tenía conocimiento que iba a trasladarse, conforme el Acta de Acuerdos de la Contingencia "Rehabilitación y Reposición del Centro de Salud Las Lomas I-3, Distrito de Las Lomas, Provincia de Piura, Región Piura" de fecha 10 de mayo de 2022 firmados por la Entidad, el Representante Legal del Consorcio San Juan y el Supervisor de la Obra. Del mismo modo, respecto de las prestaciones que indica su representada como aquellas que no se pueden ejecutar, no se demuestran la afectación de la ruta crítica.

Por último, por todo lo expuesto se **DENIEGA** la solicitud de **AMPLIACIÓN DE PLAZO PARCIAL N° 03** de la Obra: *"Contratación de la Ejecución de la Obra y Equipamiento de Reconstrucción Correspondiente a la Intervención Denominada: Rehabilitación y Reposición del Centro de Salud Las Lomas I-3, Distrito de Las Lomas, Provincia de Piura, Región Piura"*.

Sin otro particular, hago propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración.

54. De la revisión de la Carta se observa que el **PRONIS** denegó la Solicitud de Ampliación de Plazo N° 3 por las siguientes razones: (i) La solicitud no incluyó el detalle del riesgo no previsto y (ii) El **CONSORCIO** no acreditó la afectación a la ruta crítica.
55. Acerca de la revisión de la Solicitud de Ampliación de Plazo N° 3 presentado por el **CONSORCIO**, el **TRIBUNAL ARBITRAL** observa que esta se sustenta esencialmente en la imposibilidad de ejecutar el Adicional de Obra N° 2, debido a la falta de disponibilidad del "terreno".
56. En otras palabras, el **CONSORCIO** señala que el terreno donde debía ejecutar el Adicional de Obra N° 2 no se encontraba disponible, debido a que estaba ocupado por los trabajadores del Centro de Salud "Las Lomas".

57. Para acreditar que el terreno estaba ocupado (causal de ampliación de plazo), el **CONSORCIO** presentó Actas de Constatación suscritas por el Juez de Paz de Primera Nominación del distrito de Las Lomas⁶. No obstante, el **TRIBUNAL ARBITRAL** considera que las referidas actas no constituyen un medio probatorio suficiente e idóneo para acreditar la imposibilidad de ejecutar el Adicional de Obra N° 2. En otras palabras, las Actas únicamente acreditan que el terreno se encontraba ocupado, más no la imposibilidad del **CONSORCIO** para ejecutar el Adicional de Obra N° 2.
58. Si bien es cierto que el terreno se encontraba ocupado por los trabajadores del Centro de Salud “Las Lomas”, no es menos cierto que dicho hecho no implica una imposibilidad que no pudiera ser prevista o superada. En otras palabras, el hecho de que el terreno se encontraba ocupado por los trabajadores del Centro de Salud “Las Lomas” no implica la imposibilidad del **CONSORCIO** de ejecutar el Adicional de Obra N° 2.
59. Otro aspecto importante a tener en consideración es que el **CONSORCIO** había aceptado que el terreno sea ocupado por los Trabajadores del Centro de Salud “Las Lomas”. Al respecto, el Tribunal Arbitral tiene presente el “Acta de Acuerdos respecto de la Contingencia”⁷ de fecha 10 de mayo de 2022.

3. ACUERDOS:

Debido a que no se ha podido llegar a ningún acuerdo con la I.E “Nuestra Señora de Guadalupe” para poder continuar usando la contingencia del Centro de Salud en sus instalaciones, las partes han llegado a la solución de usar las propias instalaciones en construcción (ambientes en remodelación) como contingencia provisional del Centro de Salud, declarando todas las partes que se encuentran de acuerdo con esta medida, para lo cual cada uno se compromete en lo siguiente:

⁶ Memorial de demanda. Pág. 396.

⁷ Memorial de demanda. Pág. 324.

3.1. Por parte del Contratista:

- Acepta que la contingencia funcione en los ambientes en remodelación del mismo Centro de Salud.
- En atención al Oficio N° 09-2022-GR-PIURA-DREP-UGEL-T-I.E N° 20075 – LAS LOMAS, no realizar el desmontaje de las estructuras que divisionan los ambientes de la Institución Educativa N° 20075 “Nuestra Señora de Guadalupe”
- Se compromete a que una vez se levante la suspensión, proceda con la ejecución de la obra, y culminar su ejecución en el menor plazo posible.
- Se compromete a posteriormente a que culminen la ejecución en los demás ambientes del Centro de Salud, ir acomodando los muebles y equipos en sus lugares definitivos a fin de concluir con los trabajos pendientes de los ambientes en remodelación, donde viene funcionando la contingencia:
- Se compromete a no reclamar ningún tipo de pago adicional por esta causal, ni por algún derivado del mismo.
- Se compromete a no utilizar los inconvenientes a los que hubiere lugar por la realización de los trabajos antes mencionados como causal para una eventual ampliación de plazo.
- Se compromete a llevar a cabo los trabajos de la mejor manera, evitando riesgos que pongan en peligro al personal del Centro de Salud y sus usuarios

60. De la revisión de la citada Acta de Acuerdos, queda claro que el **CONSORCIO** había aceptado que el terreno sea ocupado por los trabajadores del Centro de Salud “Las Lomas”, comprometiéndose incluso a culminar la ejecución de la Obra en el menor plazo posible. Este hecho fue advertido por el **PRONIS** al momento de pronunciarse sobre la Solicitud de Ampliación de Plazo N° 3.

y los hitos afectados o no cumplidos...], puesto que su representada, tenía conocimiento que iba a trasladarse, conforme el Acta de Acuerdos de la Contingencia “Rehabilitación y Reposición del Centro de Salud Las Lomas I-3, Distrito de Las Lomas, Provincia de Piura, Región Piura” de fecha 10 de mayo de 2022 firmados por la Entidad, el Representante Legal del Consorcio San Juan y el Supervisor de la Obra. Del mismo modo, respecto de las prestaciones que indica su representada como aquellas que no se pueden ejecutar, no se demuestran la afectación de la ruta crítica.

Por último, por todo lo expuesto se **DENIEGA** la solicitud de **AMPLIACIÓN DE PLAZO PARCIAL** N° 03 de la Obra: “Contratación de la Ejecución de la Obra y Equipamiento de Reconstrucción Correspondiente a la Intervención Denominada: Rehabilitación y Reposición del Centro de Salud Las Lomas I-3, Distrito de Las Lomas, Provincia de Piura, Región Piura”.

Sin otro particular, hago propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración.

61. Al respecto, el **TRIBUNAL ARBITRAL** concluye que la causal de ampliación de plazo no se encuentra debidamente sustentada, toda vez que la imposibilidad alegada por el **CONSORCIO** no ha sido acreditada en el presente proceso arbitral, máxime si el **CONSORCIO** había aceptado que el terreno sea ocupado por los trabajadores del Centro de Salud “Las Lomas”.

62. Por otro lado, si bien es cierto que la Supervisión de Obra opinó que la solicitud Ampliación de Plazo N° 3 sea admitida, no es menos cierto que dicha opinión no era vinculante para el **PRONIS**, máxime si en la referida opinión no se tomó en cuenta el “Acta de Acuerdos respecto de la Contingencia” donde el **CONSORCIO** había aceptado que el terreno sea ocupado por los Trabajadores del Centro de Salud “Las Lomas”.
63. El **REGLAMENTO** tampoco indica que la “opinión” de la Supervisión de Obra sea de observancia obligatoria. El órgano competente para decidir sobre la procedencia de una determinada solicitud de ampliación de plazo es únicamente la Entidad (en este caso, el **PRONIS**).
64. En ese sentido, el **TRIBUNAL ARBITRAL** concluye que la solicitud de Ampliación de Plazo Parcial N° 3 no se encuentra debidamente sustentada.

C. LA SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DE PLAZO N° 4

65. El **TRIBUNAL ARBITRAL** tiene presente los siguientes hechos que se desprenden del expediente arbitral.
- Mediante Carta N° 040-2022/CSJ del 22 de agosto de 2022⁸, el **CONSORCIO** presentó la Solicitud de Ampliación de Plazo Parcial N°4, por la falta de disponibilidad de terreno nuevamente.
 - Mediante Carta N° 66-2022/AHJ/PRONIS/LAS LOMAS del 31 de agosto de 2022⁹, el Supervisor de Obra declaró improcedente la solicitud de ampliación de plazo N°4, debido a que no cumple con el procedimiento establecido en el **REGLAMENTO**.
 - Mediante Carta N° 364-2022-MINSA/PRONIS-AUF del 14 de septiembre de 2022¹⁰, el PRONIS declaró improcedente la solicitud de ampliación de plazo parcial N° 4, debido a que no cumple con el procedimiento establecido en el **REGLAMENTO**.
66. El **CONSORCIO** cuestiona la improcedencia de la solicitud de Ampliación de Plazo N° 4, expresando de forma esencial que el terreno donde debía ejecutar el Adicional de Obra N° 4 no se encontraba disponible.
67. Al respecto, el **TRIBUNAL ARBITRAL** advierte que el **CONSORCIO** sustenta la solicitud de Ampliación de Plazo N° 4 en los mismos hechos que en su

⁸ Memorial de Demanda. Pág. 138.

⁹ Memorial de demanda. Pág. 133.

¹⁰ Memorial de demanda. Pág. 191.

solicitud Ampliación de Plazo N° 3. En ese sentido, el **TRIBUNAL ARBITRAL** se remite a los fundamentos desarrollados en la Sección “C” *supra*, donde concluye que la causal alegada por el **CONSORCIO** no se encuentra debidamente sustentada.

68. En consecuencia, el **TRIBUNAL ARBITRAL** concluye que la solicitud de Ampliación de Plazo Parcial N° 4 no se encuentra debidamente sustentada.
69. Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ARBITRAL** declara **INFUNDADA** la Primera Pretensión de la Demanda del **CONSORCIO**; en consecuencia, no corresponde ordenar al **PRONIS** que reconozca las solicitudes de ampliación de plazo N° 3 y N° 4 formuladas por el **CONSORCIO**.

SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO DERIVADO DE LA DEMANDA

- B. DETERMINAR SI CORRESPONDE DEJAR SIN EFECTO LA RESOLUCIÓN DEL CONTRATO N° 032-2020-PRONIS - PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA ESPECIAL N° 002-2020-PRONIS, EFECTUADA POR EL PROGRAMA NACIONAL DE INVERSIONES EN SALUD – PRONIS A TRAVÉS DE LA CARTA N° 376-2022-MINSA/PRONIS-UA DE FECHA 19 DE SETIEMBRE DE 2022.**

TERCER PUNTO CONTROVERTIDO DERIVADO DE LA DEMANDA

- C. DETERMINAR SI CORRESPONDE QUE EL TRIBUNAL ARBITRAL RECONOZCA LA RESOLUCIÓN DEL CONTRATO N° 032-2020-PRONIS EFECTUADA POR EL CONSORCIO SAN JUAN A TRAVÉS DE LA CARTA N° 051-2022 DE FECHA 22 DE SETIEMBRE DE 2022.**
70. Previo al análisis correspondiente, el **TRIBUNAL ARBITRAL** considera importante precisar que en este apartado analizará conjuntamente los puntos controvertidos derivados de la “segunda” y “tercera” pretensión de la demanda del **CONSORCIO**, por estar vinculados.
 71. De la revisión de las pretensiones antes referidas, el **TRIBUNAL ARBITRAL** advierte que estas se encuentran vinculadas a la resolución del Contrato efectuada por el **PRONIS** y la resolución del Contrato efectuada por el **CONSORCIO**. Veamos las pretensiones que han sido formuladas por el **CONSORCIO**:
 - *Dejar sin efecto resolución de Contrato N° 032-2020-PRONIS - PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA ESPECIAL N° 002-2020-PRONIS PARA LA CONTRATACIÓN DE LA OBRA: “Rehabilitación y reposición del centro de salud las Lomas I - 3, Distrito de las Lomas,*

Provincia de Piura, Región Piura” realizado por PRONIS con Carta N° 376-2022-MINSA/PRONIS-UAF de fecha 19 de setiembre de 2022.

- *Reconocimiento de resolución de Contrato N° 032-2020-PRONIS - PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA ESPECIAL N° 002-2020-PRONIS PARA LA CONTRATACIÓN DE LA OBRA: “Rehabilitación y Reposición del Centro de Salud las Lomas I - 3, Distrito de las lomas, Provincia de Piura, Región Piura”, realizado por Consorcio San Juan con Carta N° 051-2022-CONSORCIO SAN JUAN de fecha 22 de setiembre de 2022.*

72. Teniendo en consideración las precisiones antes señaladas, el **TRIBUNAL ARBITRAL** analizará las pretensiones formuladas por el **CONSORCIO** a través del desarrollo de los siguientes tópicos:

- A. *Marco teórico de la resolución del contrato y sus efectos*
- B. *La resolución contractual prevista en el **CONTRATO** y en el **REGLAMENTO**.*
- C. *La resolución de contrato efectuada por el **PRONIS**.*
- D. *La resolución de contrato efectuada por el **CONSORCIO**.*

73. El **TRIBUNAL ARBITRAL** precisa que el desarrollo de las cuestiones descritas en el numeral anterior se realizará teniendo en consideración la norma aplicable al Contrato, esto es, el Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios aprobado por el Decreto Supremo N°071-2018-PCM (en adelante, el **REGLAMENTO**).

A. MARCO TEÓRICO DE LA RESOLUCIÓN DEL CONTRATO Y SUS EFECTOS

74. La resolución contractual es una categoría genérica en virtud de la cual un contrato deja de producir los efectos que le son inherentes por causas extrañas al mismo, y que ocurren con posterioridad a su celebración.

75. Dentro de la citada categoría genérica se encuentra la “*resolución por incumplimiento*”, que implica extinguir el vínculo contractual de manera sobreviniente debido a que una de las partes no ha cumplido con la prestación a su cargo. Ahora bien, para que dicha resolución opere es necesario que se verifiquen ciertos requisitos y/o presupuestos, los cuales listamos y desarrollamos a continuación:

(i) Existencia de un contrato con prestaciones recíprocas: Esto implica que haya una conexión entre las prestaciones, una interdependencia entre las mismas, o una correlación de ventajas y sacrificios que obtienen las partes, siendo que esta reciprocidad debe mantenerse durante todo el íter contractual¹¹.

(ii) Legitimación para invocar la resolución: El ejercicio de la resolución por incumplimiento importa que la parte que la invoca haya cumplido con todas y cada una de las obligaciones a su cargo, derivadas del respectivo contrato: “El requisito fundamental para que la parte fiel esté legitimada para solicitar la resolución del contrato por incumplimiento de la otra parte, es que ella misma no sea también incumplidora”¹².

(iii) Incumplimiento imputable al deudor: Indistintamente de las diversas definiciones que existen sobre las obligaciones (y sus variadas fuentes), lo cierto es que estas nacen y existen para ser cumplidas.

(iv) Procedimiento resolutorio: Finalmente, para que el contrato quede resuelto, el acreedor deberá seguir el procedimiento resolutorio acordado en el respectivo contrato.

76. Un aspecto importante a tener en consideración dentro de la teoría de la resolución del contrato son las “consecuencias” o “efectos” que se derivan de este mecanismo:

(i) Efecto liberatorio: La resolución extingue el vínculo contractual y, como consecuencia de ello, las partes quedan liberadas de ejecutar las prestaciones a su cargo.

(ii) Efecto restitutorio: Como regla general, las partes deben restituirse recíprocamente las prestaciones ejecutadas, salvo que se trate de un contrato de tracto sucesivo, en el cual no proceda dicha restitución. En este tipo de contratos, la resolución no tiene efectos retroactivos a la celebración del mismo. Es importante precisar que esto no implica que el acreedor, sin perjuicio de resolver el contrato, pueda solicitar el

¹¹ BARBOZA BERAÚN, Eduardo. *¿Excepción de Incumplimiento o excepcional dolor de cabeza?* En: *Advocatus*. Revista editada por los alumnos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Lima. N° 9. Lima 2003-II. p. 389

¹² De La Puente y Lavalle, Manuel. *El contrato en general*. Tomo II. Editorial Palestra. Lima, 2003. p. 384.

cumplimiento de las prestaciones que fueron desatendidas y que motivaron la resolución del mismo.

(iii) Efecto Resarcitorio: A la parte perjudicada con el incumplimiento que motiva la resolución contractual le asiste el derecho de accionar en contra de la otra por los daños y perjuicios que haya podido padecer a causa de dicho incumplimiento.

77. Habiendo delimitado los presupuestos y/o requisitos necesarios para que se verifique la resolución por incumplimiento y las consecuencias que de ella se derivan, corresponde ahora analizar si los señalados presupuestos se han verificado o no en el presente caso.

B. LA RESOLUCIÓN CONTRACTUAL PREVISTA EN EL CONTRATO Y EN EL REGLAMENTO.

78. Teniendo en consideración que los puntos controvertidos están referidos a la resolución de Contrato efectuada por el **PRONIS** y luego la resolución del Contrato efectuada el **CONSORCIO**, el **TRIBUNAL ARBITRAL** considera pertinente referirse a las causales y al procedimiento de resolución contractual previstos en el **CONTRATO** y en el **REGLAMENTO**.
79. Con relación al **CONTRATO**, el **TRIBUNAL ARBITRAL** tiene presente la Cláusula Décima Tercera del **CONTRATO**, la cual señala que:

“Cláusula Décima Quinta: Resolución del Contrato

Cualquiera de las partes puede resolver el contrato, de conformidad con el numeral 63.1 del artículo 63 del Reglamento. De darse el caso, LA ENTIDAD procederá de acuerdo a lo establecido en el numeral 63.2 del artículo 63 del Reglamento.

80. De la revisión de la Cláusula Décima Quinta del **CONTRATO**, el **TRIBUNAL ARBITRAL** aprecia que las causales y el procedimiento para resolver el contrato se derivan del **REGLAMENTO**, de forma específica del artículo 63:

Artículo 63. Procedimiento y efectos de la resolución de contrato

63.1. Cualquiera de las partes puede resolver el contrato, por caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación del contrato, por incumplimiento de sus obligaciones contractuales, o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a alguna de las partes. Cuando se resuelva el contrato por causas imputables a alguna de las partes, se debe resarcir los daños y perjuicios ocasionados. No corresponde el

pago de daños y perjuicios en los casos de corrupción de funcionarios o servidores propiciada por parte del contratista.

En caso que la resolución sea por incumplimiento del contratista, en la liquidación se consignan y se hacen efectivas las penalidades que correspondan.

63.2 La Entidad puede resolver el contrato, de conformidad con el numeral anterior, en los casos en que el contratista:

- a) Incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello.*
- b) Haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo.*
- c) Paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregir tal situación.*
- d) De verificarse la falsedad de la información consignada en la declaración jurada a la que hace referencia el numeral 56.4 del artículo 56 del presente Reglamento.*

63.3 Tratándose de bienes y servicios, si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada debe requerir mediante correo electrónico señalado en el contrato, no siendo necesario acuse de recibo, que las ejecute en un plazo no mayor a tres (3) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato. En obras, la Entidad puede establecer plazos mayores, pero en ningún caso mayor a diez (10) días. Si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada puede resolver el contrato, comunicándolo mediante carta notarial.

Si la parte perjudicada es el contratista, el requerimiento y la resolución serán mediante carta notarial.

63.4 Si la parte perjudicada es la Entidad, se ejecutan las garantías que el contratista hubiera otorgado sin perjuicio de la indemnización por los mayores daños irrogados. Si la parte perjudicada es el contratista, la Entidad debe reconocerle la respectiva indemnización por los daños irrogados.

63.5 Cuando se resuelva un contrato y exista la necesidad urgente de culminar con la ejecución de las prestaciones derivadas de este, sin perjuicio de que dicha resolución se encuentre sometida a alguno de los medios de solución de controversias, la Entidad puede contratar a alguno de los postores que participaron en el procedimiento de

selección. Para estos efectos, la Entidad debe determinar el precio de dichas prestaciones, incluyendo todos los costos necesarios para su ejecución, debidamente sustentados.

[...]

81. De acuerdo con el referido artículo 63 del **REGLAMENTO**, queda claro que el **PRONIS** podía resolver el **CONTRATO** en los casos en que el **CONSORCIO**: (i) incumpla de forma injustificada obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, (ii) por acumular el monto máximo de penalidades, (iii) por paralizar o reducir injustificadamente la ejecución de la prestación y (iv) verificarse la falsedad de la información consignada en la declaración jurada.

Finalmente, cualquiera de las **PARTES** podía resolver el **CONTRATO** en los siguientes casos: (i) por caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación de la ejecución del contrato, (ii) por incumplimiento de sus obligaciones contractuales y (iii) por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a alguna de las partes.

82. Entonces, frente a las mencionadas causales de resolución, el **PRONIS** y el **CONSORCIO** podían dar inicio al procedimiento para la resolución del Contrato de la siguiente manera:

63.3 Tratándose de bienes y servicios, si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada debe requerir mediante correo electrónico señalado en el contrato, no siendo necesario acuse de recibo, que las ejecute en un plazo no mayor a tres (3) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato. En obras, la Entidad puede establecer plazos mayores, pero en ningún caso mayor a diez (10) días. Si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada puede resolver el contrato, comunicándolo mediante carta notarial. Si la parte perjudicada es el contratista, el requerimiento y la resolución serán mediante carta notarial.

83. De ese modo, conforme al **REGLAMENTO**, si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada debe requerir su ejecución, bajo apercibimiento de resolver el contrato. Si transcurrido este plazo no se cumple con lo requerido, se puede comunicar la decisión de resolver el contrato, mediante carta notarial.
84. Una vez precisadas entonces las causales y el procedimiento para resolver el contrato previsto en el **REGLAMENTO**, corresponde pronunciarnos sobre:

- *La resolución del **CONTRATO** efectuada por el **PRONIS** a fin de determinar si corresponde declarar su invalidez y/o ineficacia.*
- *La resolución del **CONTRATO** efectuada por el **CONSORCIO** a fin de determinar si corresponde declarar su validez y/o eficacia.*

C. LA RESOLUCIÓN DE CONTRATO EFECTUADA POR EL PRONIS

85. El **TRIBUNAL ARBITRAL** tiene presente los siguientes hechos que se desprenden del expediente arbitral:

- (i) El 25 de septiembre de 2020, el **PRONIS** y el **CONSORCIO** suscribieron el **CONTRATO** para la ejecución de la obra “Contratación de la ejecución de la obra y equipamiento de reconstrucción correspondiente a la intervención denominada: Rehabilitación y Reposición del Centro de Salud Las Lomas I -3, distrito de Las Lomas, provincia de Piura, región Piura”¹³.
- (ii) Mediante Carta N° 338-2022-MINSA/PRONIS-UAF del 2 de setiembre de 2022¹⁴, el **PRONIS** otorgó dos (2) días al **CONSORCIO** para que cumpla con sus obligaciones contractuales de abonar el saldo de los adelantos pendientes de amortizar y se retome los trabajos de ejecución de la obra, bajo apercibimiento de resolver el **CONTRATO**.
- (iii) Mediante Carta N° 376-2022-MINSA/PRONIS-UAF del 19 de setiembre de 2022¹⁵, el **PRONIS** comunicó al **CONSORCIO** su decisión de resolver el **CONTRATO**, debido a que no cumplió con las obligaciones a su cargo que fueron materia de apercibimiento.
- (iv) Mediante Carta N° 380-2022-MINSA/PRONIS-UAF del 19 de setiembre de 2022¹⁶, el **PRONIS** comunicó de nuevo al **CONSORCIO** la resolución del contrato, pero esta vez precisando la fecha y hora para la realización de la constatación física e inventario. Dicha comunicación se realizó por medio de Carta Notarial y por correo electrónico.

¹³ Memorial de Demanda. Pág. 632.

¹⁴ Memorial de Demanda. Pág. 68

¹⁵ Memorial de Demanda. Pág. 69.

¹⁶ Memorial de Demanda. Pág. 58.

El **TRIBUNAL ARBITRAL** deja constancia que la Carta N° 380-2022-MINSA/PRONIS-UAF no debe ser entendida como una resolución del Contrato. Si bien el **PRONIS** señaló en algunos escritos que por medio de esta carta resolvió el Contrato, no es menos cierto que la resolución contractual se encuentra contenida en la Carta N° 376-2022-MINSA/PRONIS-UAF del 19 de setiembre de 2022.

86. El **CONSORCIO** cuestiona la validez de la referida resolución contractual efectuada por el **PRONIS**, expresando de forma esencial que: (i) en la Carta N° 376-2022-MINSA/PRONIS-UAF no se consignó la fecha y hora para la realización de la constatación física e inventario, (ii) la constatación física fue realizada sin su presencia y (iii) no correspondía abonar el saldo de los adelantos pendientes por amortizar.
87. De la revisión de la Carta N° 376-2022-MINSA/PRONIS-UAF, el **TRIBUNAL ARBITRAL** advierte que, si bien es cierto que no se consignó la fecha y hora para la realización de la constatación física e inventario, no es menos cierto que dicha omisión no implica *per se* la nulidad y/o invalidez de la resolución contractual.

Magdalena del Mar, 19 SEP. 2022
CARTA N° 376 - 2022-MINSA/PRONIS-UAF



Señores
CONSORCIO SAN JUAN
(INTEGRADO POR SINCHI PUCARA S.R.L., SALDAÑA GONZALES SIMON Y CORPORACIÓN LEMS S.A.C)
CONTRATISTA DE OBRA
Jr. Monte Real N° 404 Dpto. 402 Urb. Chacarilla del Estanque
Santiago de Surco – Lima
Email: corpora.lemssac@gmail.com
Presente.-

ASUNTO : RESOLUCION DE CONTRATO
Obra: "Rehabilitación y Reposición del Centro de Salud Las Lomas I-3,
Distrito de las Lomas, Provincia de Piura, Región Piura".

REFERENCIA : a) Informe N° 2689 -2022-MINSA/PRONIS/UAF-SUL
b) Memorándum N° 989 -2022-MINSA/PRONIS-UGIR
c) Informe N° 590-2022-MINSA/PRONIS-UGIR-SUEIR
d) Informe N° 082-2022-MINSA/PRONIS-UGIR-SUEIR-CAGS
e) Carta N° 338-2022-MINSA/PRONIS-UAF
Expediente N° RCC00119- 2022

De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en atención al documento de la referencia e), notificada notarialmente a su representada el 02 de setiembre del 2022, mediante el cual se la requirió el cumplimiento de obligaciones contractuales en el plazo máximo de dos (02) días calendario, bajo apercibimiento de resolver el Contrato N° 032-2020-PRONIS, suscrito con su representada para la supervisión de la ejecución de obra: "Rehabilitación y Reposición del Centro de Salud Las Lomas I-3, Distrito de las Lomas, Provincia de Piura, Región Piura".

Al respecto, es preciso indicar que mediante los documentos de la referencia b), c) y d), la Unidad de Gestión de Inversiones de Reconstrucción, ha informado que a la fecha su representada no ha cumplido con las obligaciones a su cargo, que fueron materia del apercibimiento, configurándose la causal para la resolución del contrato, señalado en el ítem a) del numeral 63.2 del artículo 63 del Reglamento de Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, aprobado mediante Decreto Supremo N° 071-2018-PCM y modificado por Decreto Supremo N° 1148-2019-PCM, correspondiendo resolver el mismo.

[...]

88. En efecto, la fecha y hora para la realización de la constatación física e inventario no constituye un requisito esencial para la "resolución contractual". Las causales y el procedimiento para resolver el **CONTRATO** se encuentran establecidas en el artículo 63 del **REGLAMENTO** (ver Sección B *supra*).
89. La finalidad de consignar la fecha y hora para la realización de la constatación e inventario consiste en que las Partes y el Supervisor puedan reunirse para dejar constancia de los avances de obra realmente ejecutados, así como realizar el inventario de materiales, insumos, equipamientos o mobiliarios respectivos en el almacén de obra.
90. Sin perjuicio de ello, el **TRIBUNAL ARBITRAL** tiene presente la Carta N° 380-2022-MINSA/PRONIS-UAF del 19 de setiembre de 2022¹⁷, por medio de la cual el **PRONIS** comunicó al **CONSORCIO** la fecha y hora para la realización

¹⁷ Memorial de Demanda. Pág. 58.

de la constatación física e inventario. Dicha comunicación se realizó por conducto notarial y por correo electrónico¹⁸.

Finalmente, se le comunica que la fecha estipulada para la constatación física e inventario en el lugar de la obra será el día 27 de setiembre del 2022 a las 10:00 am, en concordancia con el Artículo 207 del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF.

Atentamente,



C.P.C. NORMA PARIONA PONGO
Jefa de la Unidad de Administración
y Finanzas
Programa Nacional de Inversiones en Salud
UE 125 - PRONIS

91. Por otro lado, el **CONSORCIO** alega que la constatación física de la Obra se habría realizado sin su presencia. No obstante, este hecho tampoco afecta al acto de resolución del Contrato. En todo caso, de acreditarse alguna irregularidad en la constatación física de la obra, el **TRIBUNAL ARBITRAL** entiende que ello afectaría únicamente al “Acta” que se levantó en dicho acto. Sin perjuicio de lo señalado, el **TRIBUNAL ARBITRAL** tiene en consideración que la ausencia de una de las partes no impide que se lleve a cabo la constatación e inventario.

Artículo 92.-

[...]

En esta fecha, las partes y el supervisor o inspector, según corresponda, se reúnen en presencia de notario o juez de paz, y se debe levantar un acta donde se detallan los avances de obra realmente ejecutados, así como realizar el inventario de materiales, insumos, equipamientos o mobiliarios respectivos en el almacén de obra. Si alguna de las partes no se presenta, la otra lleva adelante la constatación e inventario y levanta el acta, documento que tiene pleno efecto legal. (Énfasis agregado)

92. Finalmente, el **TRIBUNAL ARBITRAL** tiene en cuenta que el **CONSORCIO** no cumplió con abonar el saldo de los adelantos pendientes por amortizar. En efecto, el Jefe de Supervisión de la Obra informó al **PRONIS** que el **CONSORCIO** incumplió con materializar los depósitos de saldos por amortizar, tal como se muestra a continuación:

¹⁸ Informe Técnico N°06-2023-MINSA/PRONIS-UGIR-MAAA

5.1.2 Mediante Carta N° 288-2022-MINSA/PRONIS-UAF, de fecha 02 agosto del 2022, la entidad aprueba el cronograma de abono en la cuenta mancomunada de saldos de adelantos pendiente de amortizar por la suma de S/ 1 045,540.03, solicitada por el Contratista mediante Carta N° 0024-2022/CSJ (20.07.2022) dándole un plazo de dos (2) días calendarios para que el consorcio San Juan cumpla con abonar la 1° cuota del cronograma aprobado.

CUOTA	FECHA DE ABONO	IMPORTE S/
1	31 de julio de 2022	100,000.00
2	15 de agosto de 2022	100,000.00
3	31 de agosto de 2022	100,000.00
4	15 de septiembre de 2022	745,540.03
TOTAL		1,045,540.03

5.1.3 El Jefe de supervisión de la obra, el Ing. ALEXANDER HUERTA JARA (25.08.2022), informa a la entidad PRONIS, que el contratista CONSOCIO SAN JUAN ha incumplido con materializar los depósitos de saldos por amortizar, correspondiente a la 1° cuota (31.07.2022), 2° cuota (15.08.2022), 3° cuota (31.08.2022) y la 4° cuota (15.08.2022), según cronograma de abono propuesto por el contratista.

93. De otro lado, el **TRIBUNAL ARBITRAL** advierte que es el **CONSORCIO** quien cuestiona la resolución contractual, a quien corresponde, frente a los hechos que le fueron atribuidos por el **PRONIS**, demostrar que tales incumplimientos no existían o, en su caso, de existir, que no le resultaban imputables.
94. Sin embargo, frente a los incumplimientos imputados por el **PRONIS**, el **CONSORCIO** se ha limitado a cuestionar aspectos que no tienen relación directa con la resolución del Contrato. Y con relación a la falta de pago del saldo de los adelantos pendientes por amortizar, el **CONSORCIO** se ha limitado a indicar que “*ES ERRONEO EL ARGUMENTO DE LA ENTIDAD (...)*”, no obstante, no ha logrado probar tal afirmación.
95. En suma, el **TRIBUNAL ARBITRAL** advierte que lo manifestado por el **CONSORCIO** se trata de un cuestionamiento genérico que no demuestran con claridad que los incumplimientos no existían o, en su caso, de existir, que no le resultaban imputables.
96. En atención a lo expuesto y, toda vez que el **CONSORCIO** no ha podido acreditar que los incumplimientos en la ejecución de la obra indicadas en la carta de apercibimiento no le son atribuibles, la resolución del **CONTRATO** efectuada por el **PRONIS** ha sido realizada conforme al **REGLAMENTO**. Además, de las comunicaciones de apercibimiento y resolución del **CONTRATO** se verifica que se ha cumplido con el procedimiento de resolución prevista en el **REGLAMENTO** (ver Sección C *supra*).
97. En tal sentido, el **TRIBUNAL ARBITRAL** considera que no corresponde dejar sin efecto la resolución contractual efectuada por el **PRONIS** mediante la Carta N° 376-2022-MINSA/PRONIS-UAF. Por consiguiente, la resolución contractual efectuada por el **PRONIS** es válida y eficaz.

98. Por lo tanto, el **TRIBUNAL ARBITRAL** declara **INFUNDADA** la segunda pretensión de la demanda del **CONSORCIO**; en consecuencia, no corresponde dejar sin efecto la resolución contractual efectuada por el **PRONIS** mediante la Carta N° 376-2022-MINSA/PRONIS-UAF.

C. LA RESOLUCIÓN DE CONTRATO EFECTUADA POR EL CONSORCIO

99. Teniendo en consideración que la resolución contractual efectuada por el **PRONIS** es válida y eficaz, el **TRIBUNAL ARBITRAL** considera que resulta jurídicamente imposible reconocer la resolución contractual practicada por el **CONSORCIO**.
100. Teniendo en cuenta que la resolución contractual efectuada por el **PRONIS** mediante la Carta N° 376-2022-MINSA/PRONIS-UAF de fecha 19 de setiembre de 2022 es válida y eficaz; en consecuencia, el vínculo contractual entre el **PRONIS** y el **CONSORCIO** se extinguió con fecha 19 de setiembre de 2022, fecha que fue notificada la Carta N° 376-2022-MINSA/PRONIS-UAF.
101. Por lo tanto, a partir de esa fecha (19 de setiembre de 2022) no existe ningún vínculo jurídico que obligue al **CONSORCIO** y al **PRONIS**.
102. En ese escenario, la Carta N° 051-2022 de resolución contractual remitida por el **CONSORCIO** con fecha 22 de setiembre de 2022, es una carta posterior a la resolución contractual efectuada por **PRONIS**; en tal sentido, dicha carta, del **CONSORCIO**, no puede pretender resolver un contrato que ha dejado de existir con fecha anterior. De ese modo, la resolución contractual que pretende el **CONSORCIO** es un imposible jurídico, toda vez que no se puede resolver un contrato que no existe jurídicamente.
103. En consecuencia, la Carta N° 051-2022 de fecha 22 de setiembre de 2022 del **CONSORCIO** no es una carta válida y eficaz que resuelve el contrato, toda vez que para esa fecha no existía vínculo contractual de conformidad con el efecto extintivo de la resolución contractual.
104. Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ARBITRAL** declara **INFUNDADA** la tercera pretensión de la demanda del **CONSORCIO**; en consecuencia, no corresponde reconocer la resolución contractual efectuada por el **CONSORCIO** a través de la Carta N° 051-2022 de fecha 22 de setiembre de 2022.

CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO DERIVADO DE LA DEMANDA:

D. DETERMINAR SI CORRESPONDE QUE EL TRIBUNAL ARBITRAL REQUIERA LA AMORTIZACIÓN DE PAGO ADELANTO DIRECTO Y ADELANTO DE MATERIALES EN LAS VALORIZACIONES DE ENERO Y AGOSTO DE 2022.

105. En el caso concreto, el **CONSORCIO** solicita que el **TRIBUNAL ARBITRAL** requiera al **PRONIS** la amortización de pago adelanto directo y adelanto de materiales en las valorizaciones de Enero de 2022 y Agosto de 2022.
106. Según indica el **CONSORCIO** en la audiencia, esta pretensión está referida al incumplimiento de pago de las valorizaciones de Enero de 2022 y Agosto de 2022.
107. Con relación a esta pretensión, el **PRONIS** ha señalado que las valorizaciones de Enero de 2022 y Agosto de 2022 habrían sido observadas, motivo por el cual no se pudo proceder con el pago.
108. Teniendo en consideración lo señalado por las **PARTES**, el **TRIBUNAL ARBITRAL** determinará si corresponde requerir al **PRONIS** la amortización de pago adelanto directo y adelanto de materiales en las valorizaciones de Enero de 2022 y Agosto de 2022.
109. Al respecto, el **TRIBUNAL ARBITRAL** tiene presente el artículo 77 del **REGLAMENTO**, cuyo texto se cita a continuación:

77.3 La amortización del adelanto directo se realiza mediante descuentos proporcionales en cada una de las valorizaciones de obra.

La amortización del adelanto para materiales e insumos se realiza de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 011-79-VC y sus modificatorias, ampliatorias y complementarias.

Cualquier diferencia que se produzca respecto de la amortización del adelanto se toma en cuenta al momento de efectuar el pago siguiente que le corresponda al contratista y/o en la liquidación del contrato.

110. Con relación al requerimiento de amortización del adelanto directo, el **TRIBUNAL ARBITRAL** advierte que las valorizaciones de Enero de 2022 y Agosto de 2022 no habría sido aprobadas (hecho no controvertido). En ese sentido, dado que las valorizaciones no han sido aprobadas no se podría realizar el descuento proporcional a las mismas y, por ende, no se podría realizar la amortización del adelanto directo.
111. Por otro lado, con relación al requerimiento de amortización del adelanto para materiales, el **TRIBUNAL ARBITRAL** considera que el **CONSORCIO** no

ha sustentado su requerimiento con base al Decreto Supremo N° 011-79-VC. En efecto, el **CONSORCIO** no tuvo en cuenta lo dispuesto en el artículo 77.3 del **REGLAMENTO**:

La amortización del adelanto para materiales e insumos se realiza de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 011-79-VC y sus modificatorias, ampliatorias y complementarias.

112. Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ARBITRAL** declara **INFUNDADA** la cuarta pretensión principal de la demanda formulada por el **CONSORCIO**; en consecuencia, no corresponde requerir al **PRONIS** la amortización de pago adelanto directo y adelanto de materiales en las valorizaciones de Enero de 2022 y Agosto de 2022.

QUINTO PUNTO CONTROVERTIDO DERIVADO DE LA QUINTA PRETENSIÓN DE LA DEMANDA

- E. DETERMINAR SI CORRESPONDE QUE EL TRIBUNAL ARBITRAL ORDENE A PROGRAMA NACIONAL DE INVERSIONES EN SALUD – PRONIS QUE RECONOZCA LOS COSTOS ARBITRALES, ESTO ES, LOS GASTOS ADMINISTRATIVOS DEL CENTRO LOS HONORARIOS DEL TRIBUNAL ARBITRAL.**

113. De la revisión de la Cláusula Vigésima “Solución de Controversias” del **CONTRATO**, se advierte que las PARTES no han pactado una forma especial de distribución de los costos del arbitraje.

CLÁUSULA VIGÉSIMA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

“Las controversias que surjan entre las partes durante la ejecución del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes.

Cualquiera de las partes tiene derecho a iniciar el arbitraje a fin de resolver dichas controversias dentro del plazo de caducidad correspondiente.

El arbitraje será institucional y resuelto por el Tribunal Arbitral conformado por tres (3) árbitros. [...]”

114. En tal sentido, el **TRIBUNAL ARBITRAL** considera necesario referirse a lo que dispone el **REGLAMENTO DEL CENTRO DE ARBITRAJE** en relación a la asunción de costos del proceso, que en su artículo 42° establece lo siguiente:

“Artículo 42 Decisión sobre los costos del arbitraje

1. Los costos del arbitraje incluyen los siguientes conceptos:
 - a. los honorarios y los gastos de los árbitros;
 - b. los gastos administrativos determinados por el Centro de conformidad con la Tabla de Aranceles vigente en la fecha de inicio del arbitraje;
 - c. los honorarios y los gastos de los peritos nombrados por el Tribunal Arbitral, si los hubiere; y
 - d. los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje
2. El Consejo puede fijar los honorarios de los árbitros en un monto superior o inferior al que resulte de la Tabla de Aranceles aplicable, si así lo considera necesario, en razón de circunstancias excepcionales que se presenten en el caso.
3. En cualquier momento del arbitraje, el Tribunal Arbitral puede tomar decisiones sobre los costos de pruebas ordenadas por iniciativa propia o sobre los costos legales de una etapa y ordenar su pago.
4. El laudo final se pronuncia sobre los costos del arbitraje y decide si una de las partes debe pagarlos o la proporción en que debe distribuirse entre ellas. El Tribunal Arbitral fija el momento y los términos en que las partes presentan la información necesaria para estos efectos.
5. Al tomar la decisión sobre costos, el Tribunal Arbitral puede tomar en cuenta las circunstancias que considere relevantes, incluyendo el grado de colaboración de cada parte para que el arbitraje sea conducido de forma eficiente y eficaz en términos de costos y tiempo.
6. En caso de desistimiento o de terminación del arbitraje antes de dictarse el laudo final, el Centro fija los honorarios y gastos de los árbitros cuando corresponda y los gastos administrativos del Centro. A falta de acuerdo de las partes, la distribución de los costos del arbitraje y otras cuestiones relevantes en relación con los costos son decididas por el Tribunal Arbitral. El Centro devuelve cualquier excedente de los gastos arbitrales a las partes en la forma que determine el Tribunal Arbitral, o en su defecto, en las proporciones en que fueron recibidas". (Énfasis agregado)

115. Asimismo, el **TRIBUNAL ARBITRAL** considera pertinente tener en cuenta, de manera supletoria, lo dispuesto por la Ley de Arbitraje¹⁹ sobre este extremo.
116. Así, conforme lo dispone el artículo 56.2º de la Ley de Arbitraje, el **TRIBUNAL ARBITRAL** se pronunciará en el Laudo sobre la asunción o distribución de los costos del arbitraje. Esta norma contiene un mandato imperativo y, por

¹⁹ Decreto Legislativo N° 1071

tanto, obliga a que este **TRIBUNAL ARBITRAL** deba pronunciarse respecto de la condena de costos arbitrales del proceso.

117. En ese sentido, en el presente Laudo Arbitral, **el TRIBUNAL ARBITRAL** se pronunciará sobre los costos derivados del presente proceso arbitral, de conformidad con el Reglamento del Centro de Arbitraje y los artículos 70° y 73° de la Ley de Arbitraje.

118. El artículo 70° de la Ley de Arbitraje establece lo siguiente:

“Artículo 70°. -

a. Los honorarios y gastos del tribunal arbitral.

b. Los honorarios y gastos del secretario.

c. Los gastos administrativos de la institución arbitral.

d. Los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral.

e. Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje.

f. Los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales”.

119. Al respecto, Carolina de Trazegnies Thorne²⁰, comentando el artículo 70° de la Ley de Arbitraje, señala:

“Los costos del arbitraje pueden ser clasificados en dos grandes categorías generales. En primer lugar, los costos del procedimiento arbitral o los costos del arbitraje ‘propriadamente dichos’. Estos incluyen los honorarios y gastos de los árbitros, los costos administrativos de la institución arbitral u honorarios del secretario, los costos de La Entidad nominadora, si la hubiera, y los costos de los peritos designados de oficio por el tribunal arbitral. En segundo lugar, pueden identificarse los gastos de defensa de las partes, es decir, los gastos en que cada parte tuvo que incurrir para presentar su caso ante el tribunal arbitral. Mediante este listado, el artículo 70° ha incorporado como costos del arbitraje, sujetos a las reglas contenidas en el artículo 73°, a ambas categorías. Los conceptos contemplados en los incisos (a) (b) (c) y (d) constituyen costos del procedimiento arbitral o costos del arbitraje ‘propriadamente dichos’, mientras que el inciso (e) se refiere a los gastos de defensa incurridos por las partes (...)”.

²⁰ **DE TRAZEGNIES THORNE, Carolina.** «Comentario al artículo 70° de la Ley Peruana de Arbitraje». En: *Comentarios a la Ley Peruana de Arbitraje*. SOTO COAGUILA, Carlos Alberto y BULLARD GONZÁLEZ, Alfredo (Coordinadores). Tomo II. Lima: Instituto Peruano de Arbitraje, 2010, p. 788.

120. Y el artículo 73° de la Ley de Arbitraje, referente a los costos del arbitraje, dispone lo siguiente:

Artículo 73°.- Asunción o distribución de costos.

1. El tribunal arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso (...)

(Énfasis agregado)

121. Asimismo, el **TRIBUNAL ARBITRAL** considera pertinente referirse al principio de vencimiento objetivo. Este principio responde a consideraciones básicas relativas a la justicia y la plena reparación: sería injusto que la víctima de un acto ilícito fuera sancionada por reclamar justicia y que, al tener que pagar sus propias costas, no fuera colocada en la situación en que debería estar si el acto ilícito no se hubiera producido.

122. En otras palabras, sería injusto que un actor tuviese que soportar los gastos de un proceso que ha tenido que iniciar para ver reconocidos sus derechos, y que hasta entonces su contraparte le ha estado negando. Del mismo modo, sería injusto que un demandado quedase obligado a asumir los gastos en los que ha tenido que incurrir para defenderse de un procedimiento iniciado injustamente contra él.

123. En el caso concreto, el **TRIBUNAL ARBITRAL** advierte que las pretensiones de la demanda formuladas por el **CONSORCIO** han sido desestimadas en su totalidad, por lo tanto, es la parte vencida del presente arbitraje.

124. Asimismo, resulta pertinente citar el artículo 42.5 del Reglamento del **CENTRO**, el cual establece criterios discrecionales al **TRIBUNAL ARBITRAL** a fin de decidir sobre la condena de costos arbitrales:

5. Al tomar la decisión sobre costos, el Tribunal Arbitral puede tomar en cuenta las circunstancias que considere relevantes, incluyendo el grado de colaboración de cada parte para que el arbitraje sea conducido de forma eficiente y eficaz en términos de costos y tiempo

125. Respecto a las particulares circunstancias del caso, que serían la excepción a este primer parámetro, consistente en realizar una distribución de los gastos distinta a la que resulta del resultado objetivo de la decisión final, atendiendo a las particularidad del caso, a la razonabilidad de los argumentos de las partes, a la dificultad o complejidad del caso y la necesidad de realizar interpretaciones rigurosas, este **TRIBUNAL ARBITRAL** concluye que ello no

se ha presentado en el presente caso, presentándose con suficiente claridad el resultado del presente arbitraje.

126. En consecuencia, el **TRIBUNAL ARBITRAL** considera que el **CONSORCIO** debe asumir el cien por ciento (100%) de los costos del presente arbitraje, correspondiendo estos, concretamente, a los honorarios del **TRIBUNAL ARBITRAL** y los gastos administrativos de la **CENTRO DE ARBITRAJE**.
127. Al respecto, el **TRIBUNAL ARBITRAL** considera importante precisar los detalles de los gastos arbitrales incurridos en el presente proceso arbitral, con base a lo informado por la Secretaria Arbitral.

Caso 0580-2022-CCL	DEMANDANTE CONSORCIO (100%)	HONORARIOS DEL TRIBUNAL ARBITRAL	S/ 77,933.58
		GASTOS ADMINISTRATIVOS DEL CENTRO	S/ 29,380.16
	DEMANDADO PRONIS (0%)	---	---

Los montos incluyen el I.G.V.

128. En ese sentido, el **TRIBUNAL ARBITRAL** determinó que el **CONSORCIO** asuma el 100% de los gastos arbitrales, correspondientes a los honorarios del **TRIBUNAL ARBITRAL** y los Gastos Administrativos del Centro de Arbitraje, lo cuales fueron asumidos en su oportunidad por el **CONSORCIO**, por lo que no corresponde ordenar pago y/o reembolso alguno a favor del **PRONIS** por dichos conceptos.
129. Por tanto, el **TRIBUNAL ARBITRAL** declara **INFUNDADA** la quinta pretensión de la demanda del **CONSORCIO**; en consecuencia, no corresponde ordenar al **PRONIS** que reconozca los gastos arbitrales asumidos por el **CONSORCIO** en el presente arbitraje.
130. Con relación a los gastos de defensa legal, el **TRIBUNAL ARBITRAL** considera que cada una de las partes debe asumir dichos gastos.

XVI. DECISIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

131. El **TRIBUNAL ARBITRAL** deja constancia que ha analizado con detenimiento todos los argumentos de defensa expuestos en el presente proceso arbitral y

examinado las pruebas presentadas de acuerdo a las reglas de la sana crítica y al principio de la libre valoración de la prueba recogido en el artículo 43 de la Ley de Arbitraje, y que el sentido de su decisión es el resultado de este análisis y de su convicción sobre la controversia, al margen que algunas de las pruebas presentadas o actuadas y algunos de los argumentos esgrimidos no hayan sido expresamente citados en el presente Laudo.

De igual manera, el **TRIBUNAL ARBITRAL** deja constancia que el presente Laudo Arbitral cumple con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley de Arbitraje, que señala que todo Laudo Arbitral debe ser motivado.

Por las consideraciones que preceden, el **TRIBUNAL ARBITRAL** Lauda en Derecho:

PRIMERO: Declara **INFUNDADA** la Primera Pretensión de la Demanda del **CONSORCIO SAN JUAN**; en consecuencia, no corresponde que ordenar al **PROGRAMA NACIONAL DE INVERSIONES EN SALUD – PRONIS** que reconozca las solicitudes de Ampliación de Plazo N° 3 y N° 4 formuladas por el **CONSORCIO SAN JUAN** (conformado por Corporación Lems S.A.C., Simón Saldaña Gonzales y Sinchi Pucara S.R.L.).

SEGUNDO: Declara **INFUNDADA** la segunda pretensión de la demanda del **CONSORCIO SAN JUAN**; en consecuencia, no corresponde dejar sin efecto la resolución contractual efectuada por el **PROGRAMA NACIONAL DE INVERSIONES EN SALUD – PRONIS** mediante la Carta N° 376-2022-MINSA/PRONIS-UAF de fecha 19 de setiembre, toda vez que dicha resolución contractual es válida y eficaz.

TERCERO: Declara **INFUNDADA** la tercera pretensión de la demanda del **CONSORCIO SAN JUAN**; en consecuencia, no corresponde reconocer la validez ni la eficacia de la resolución contractual efectuada por el **CONSORCIO SAN JUAN** (conformado por Corporación Lems S.A.C., Simón Saldaña Gonzales y Sinchi Pucara S.R.L.) a través de la Carta N° 051-2022 de fecha 22 de setiembre de 2022.

CUARTO: Declara **INFUNDADA** la cuarta pretensión principal de la demanda del **CONSORCIO SAN JUAN**; en consecuencia, no corresponde requerir al **PROGRAMA NACIONAL DE INVERSIONES EN SALUD – PRONIS** la amortización de pago adelanto directo y adelanto de materiales en las valorizaciones de Enero de 2022 y Agosto de 2022.

QUINTO: Declara **INFUNDADA** la quinta pretensión de la demanda del **CONSORCIO SAN JUAN**; en consecuencia, no corresponde ordenar al **PROGRAMA NACIONAL DE INVERSIONES EN SALUD – PRONIS** que reconozca los gastos arbitrales asumidos por el **CONSORCIO SAN JUAN**

(conformado por Corporación Lems S.A.C., Simón Saldaña Gonzales y Sinchi Pucara S.R.L.) en el presente arbitraje.

SEXTO: DISPONE que el **CONSORCIO SAN JUAN** (conformado por Corporación Lems S.A.C., Simón Saldaña Gonzales y Sinchi Pucara S.R.L.) asuma el 100% de los gastos arbitrales, esto es, por conceptos de honorarios del Tribunal Arbitral la suma de S/ 77,933.58 incluido IGV y por conceptos de gastos administrativos del Centro la suma de S/ 29,380.16 incluido IGV, los cuales fueron asumidos íntegramente en su oportunidad por esta Parte, por lo que no corresponde ordenar pago y/o reembolso alguno a favor del **PROGRAMA NACIONAL DE INVERSIONES EN SALUD – PRONIS** por dichos conceptos.

Con relación a los gastos de defensa legal, **DISPONE** que cada una de las partes asuma dichos gastos.

El presente Laudo es inapelable y tiene carácter obligatorio para las **PARTES**. En consecuencia, firmado, notifíquese para su cumplimiento a las **PARTES**.-



RICARDO JULIO SALAZAR CHÁVEZ
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ARBITRAL



JHESMAW JHAN QUISPE JANAMPA
ÁRBITRO



CARLOS ALBERTO SOTO COAGUILA
ÁRBITRO